



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2010-PA/TC

SANTA

ABRAHAM FERMÍN PAZ CORNELIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Fermín Paz Cornelio contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 64, su fecha 26 de agosto de 2010 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha del 28 de abril de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando que se le declare inaplicable la Resolución N.º 14, su fecha 30 de diciembre de 2009, que declara fundada su demanda de impugnación de resolución administrativa ficta, en el extremo que resuelve modificar el monto de la pensión de jubilación en la suma de S/. 660.00, en el proceso seguido contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. El recurrente señala que se ha configurado una flagrante afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de jerarquía normativa y al Artículo III del Título Preliminar del Código Civil; asimismo, cuestiona la aplicación del Acuerdo de Directorio N.º 031 -96 -D, norma de inferior jerarquía a la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación, por considerar que se vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a obtener una resolución fundada en derecho.
2. Que con fecha 30 de abril de 2010 el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda por considerar que fue interpuesta de forma extemporánea. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada señalando que lo que pretendía el demandante era discutir la aplicación del Acuerdo del Directorio N.º 031 - 96 - D, cuestionamiento que en todo caso debió realizarse dentro del mismo proceso judicial interponiendo el recurso impugnativo correspondiente.
3. Que del análisis de la demanda se desprende que la pretensión del recurrente no se encuentra referida al ámbito constitucionalmente protegido del derecho que invoca, en tanto lo que pretende cuestionar es el criterio mediante el cual se ha aplicado el Acuerdo de Directorio N.º 031 - 96 - D, que señala la pensión máxima de S/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04224-2010-PA/TC

SANTA

ABRAHAM FERMÍN PAZ CORNELIO

660.00, análisis que compete a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a las normas y principios establecidos para tal fin basados en la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política del país otorga a este Poder del Estado, excluyendo de esta manera la posibilidad de que se puedan evaluar las decisiones judiciales vía procesos constitucionales, exceptuando los casos en los que se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable, que no se observa en el presente caso, toda vez que el órgano jurisdiccional ha motivado debidamente la modificación en el monto de la pensión concedida al recurrente, por lo que no se acredita irregularidad alguna en el proceso que atente contra los derechos constitucionales invocados.

4. Que cabe resaltar que el proceso de amparo y especialmente el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en una instancia adicional a las previstas para la discusión de las materias controvertidas en un proceso anterior, en tanto que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que vulnere el contenido constitucionalmente protegido de los mismos. En tales circunstancias, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR